



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Radicación: 08001-41-05-001-2024-0096-00

Proceso: INCIDENTE DESACATO-SALUD-VIDA (1)

Incidentante: YAMILE ESTHER CASTILLA JUNCO

Incidentada: COOSALUD EPS S.A

INFORME SECRETARIAL: Paso a su Despacho el presente incidente de desacato, el cual se encuentra pendiente pronunciarse sobre su decisión definitiva, respecto a la solicitud hecha por la parte accionante por el incumplimiento de la orden de tutela preferida por este despacho el 12 de marzo de 2024(docu 08 y 10). Sírvese proveer.

Barranquilla, mayo 02 de 2024

SHARON FREJA PEREZ

Secretaria

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, mayo 02 de 2024

Procede el despacho a decidir el incidente de desacato iniciado por la señora YAMILE ESTHER CASTILLA JUNCO dentro de la acción de tutela de la referencia promovida contra COOSALUD EPS S.A por el presunto incumplimiento del fallo de tutela proferido por este juzgado 12 de marzo de 2024 (docu 08)

1. ANTECEDENTES

1.1. LA ACCIÓN DE TUTELA.

La actora, interpuso acción de tutela contra COOSALUD EPS S.A con la finalidad que se amparara sus derechos fundamentales a la salud y a la vida presuntamente vulnerados por la accionada.

Luego del trámite pertinente, el despacho el día 12 de marzo de 2024 profiere fallo en el que se decide amparar los derechos fundamentales alegados en la acción constitucional y, en consecuencia, en la parte resolutive, se dispuso lo siguiente (docu 08)

(...)

2°ORDENAR COOSALUD E.P.S. S.A a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, que, dentro del término de (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, proceda a la entrega de la ORTESIS ordenada por el médico tratante “...ORTESIS RODILLA TOBILLO PIE (KAPA) BILATERAL -ARTICULACION DE EJE RETRASADA CON ALUMINIO ARTICULACION EN TOBILLO TIPO TAMARACK..”

(...)

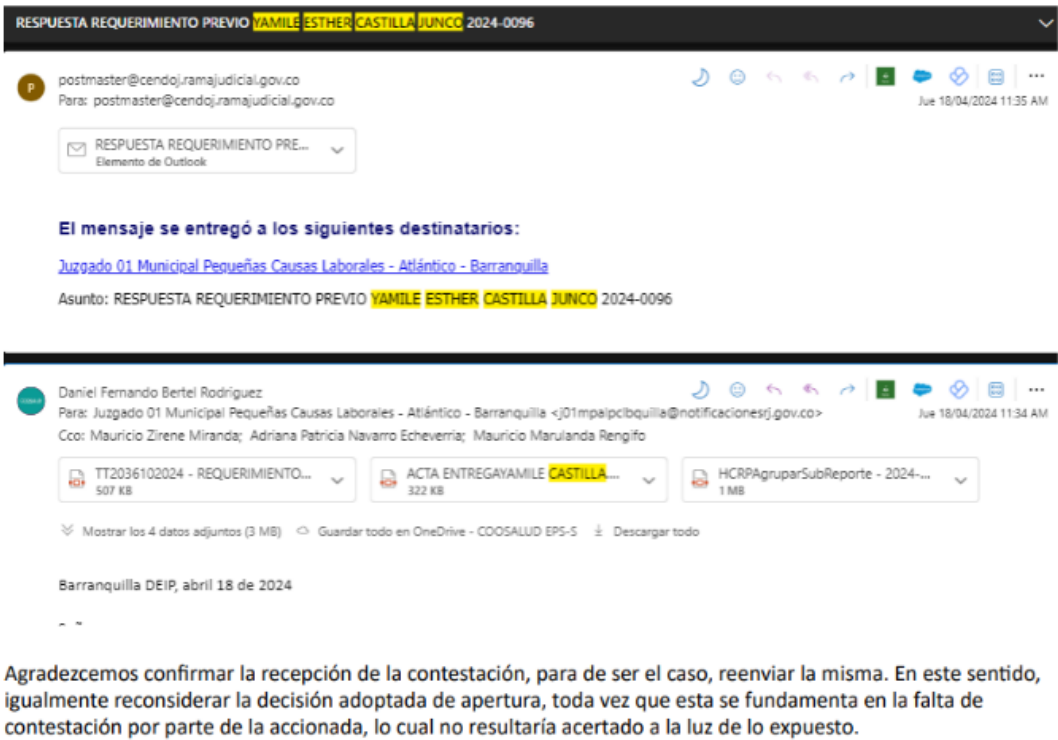
1.2. ACTUACIÓN PROCESAL.

El día 16 de abril de 2024, la parte accionante elevó solicitud de apertura incidente de desacato contra COOSALUD EPS S.A señalando que no se le ha dado cumplimiento a la orden de tutela impartida (docu 10)

Primeramente, se procedió a requerir a los encargados de cumplir la orden de tutela y a su superior jerárquico, mediante auto del 17 de abril del año en curso, para que adelantasen las gestiones necesarias para el cumplimiento de la orden de tutela, además para que rindieran un informe detallado indicando las acciones ejecutadas para tal fin. Proveído que fue debidamente notificado a la incidentada en la misma data (Archivo 11-12).

La incidentada no rindió el informe requerido por lo que al persistir la vulneración de los derechos fundamentales amparados se procedió a darle apertura al incidente de desacato en auto del 24 de abril de 2024 y se corrió traslado a la entidad encartada por el termino de 1 día para que de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 y en el artículo 129 del C.G.P., rindieran un informe a este despacho al respecto (docu 13 y 14)

En escrito que obra en el documento 15 del expediente, de fecha 24 de abril de 2024, COOSALUD EPS S.A a través de apoderado judicial aseveró que: *“revisado el auto remitido por el despacho, se avizora que en informe secretarial se comunica al despacho que "a la fecha la parte incidentada no ha contestado el requerimiento efectuado por esta Agencia Judicial el 17 de abril del año en curso". No obstante, en verificación de nuestro sistema de gestión documental, el día 18 de abril se registra contestación al requerimiento realizado por el despacho, radicada al correo electrónico j01mpalpcbquilla@notificacionesj.gov.co, con constancia de entrega (fl 1)*



En esa misma fecha, se remitió por parte del apoderado de la encartada memorial respuesta al requerimiento. (docu 16). Ante lo señalado por COOSALUD EPS S.A se le indicó que

***“realizada la búsqueda en el buzón de notificaciones del despacho no se encuentra el correo electrónico que afirma remitió el 18 de abril a las 11:35 am en la bandeja de entrada, spam o en ninguna otra carpeta. Por ello se solicita REENVIAR el correo electrónico de esa fecha a efectos de verificar con el departamento de sistemas si este fue efectivamente recibido”.*(docu 17 fl 03)**

En respuesta se recepcionó lo siguiente, que corresponde a un e-mail enviado el 24 de abril de 2024 (docu 17 fl 1)

24/4/24, 14:13

Correo: Juzgado 01 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Atlántico - Barranquilla - Outlook

RE: ASUNTO: AUTO ABRE INCIDENTE

Daniel Fernando Bertel Rodriguez <dbertel@coosalud.com>

Mié 24/04/2024 14:08

Para: Juzgado 01 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Atlántico - Barranquilla <j01mpalpclbquilla@notificacionesrj.gov.co>

Cordial Saludo.

Realizado conforme lo solicitado:

Daniel Fernando Bertel Rodríguez
Para: Juzgado 01 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Atlántico - Barranquilla <j01mpa@pcibquilla@notificacionesrj.gov.co> Mié 24/04/2024 2:00 PM

TT2036102024 - REQUERIMIENTO... 507 KB ACTA ENTREGAYAMILE CASTILLA... 322 KB HCRPAgruparSubReporte - 2024... 1 MB

Mostrar los 4 datos adjuntos (3 MB) Guardar todo en OneDrive - COOSALUD EPS-S Descargar todo

Cordial Saludo.

Conforme lo solicitado, reenvío contestación remitida el día 18 de abril de 2024.

Cordialmente,

Daniel Fernando Bertel Rodríguez
Analista Jurídico
(5) 3100520 Ext. 12002
Calle 85 No. 50-159 Piso 11
Edificio Quantum Tower
dbertel@coosalud.com
Atlántico

Estamos atentos.

Seguidamente se solicitó por la secretaría de este despacho (docu 18 fl 1)

De: Juzgado 01 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Atlántico - Barranquilla <j01mpalpcbquilla@notificacionesrj.gov.co>
Enviado: miércoles, 24 de abril de 2024 2:19 p. m.
Para: Daniel Fernando Bertel Rodríguez <dbertel@coosalud.com>
Asunto: RE: ASUNTO: AUTO ABRE INCIDENTE

Se reitera que lo solicitado el REENVÍO del correo electrónico del 18 de abril de 2024 a las 11:35 am, NO LA captura recibida.

Correspondencia recibida.

Se obtuvo como respuesta (docu 18 fl 1)

Radicación: 08001-41-05-001-2024-0096-00
Proceso: INCIDENTE DESACATO-SALUD-VIDA (1)
Incidentante: YAMILE ESTHER CASTILLA JUNCO
Incidentada: COOSALUD EPS S.A

24/4/24, 15:32

Correo: Juzgado 01 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Atlántico - Barranquilla - Outlook

RE: ASUNTO: AUTO ABRE INCIDENTE

Daniel Fernando Bertel Rodríguez <dbertel@coosalud.com>

Mié 24/04/2024 15:32

Para: Juzgado 01 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Atlántico - Barranquilla <j01mpalpcbquilla@notificacionesrj.gov.co>

1 archivos adjuntos (4 MB)

RESPUESTA REQUERIMIENTO PREVIO YAMILE ESTHER CASTILLA JUNCO 2024-0096.enl

Cordial Saludo.

Precisamente se envía captura del correo por medio del cual se reenvió lo radicado, conforme fue solicitado, fue reenviado el día de hoy 24 de abril a las 2:00 p.m.. Se adjunta igualmente el correo electrónico aquí para su consulta. Estamos atentos cualquier inquietud.

Cordialmente,

Daniel Fernando Bertel Rodríguez

Analista Jurídico

(5) 3100520 Ext. 12002

Calle 85 No. 50-159 Piso 11

Edificio Quantum Tower

dbertel@coosalud.com

Atlántico

Ante la renuencia del apoderado para remitir el correo del 18 de abril de este año, se reiteró por secretaria la solicitud a efectos de verificar la trazabilidad del correo electrónico de esa fecha a través del área de sistemas, allegándose respuesta en el mismo sentido (docu 19 fl1, docu 20 fl 1)

RE: ASUNTO: AUTO ABRE INCIDENTE

Juzgado 01 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Atlántico - Barranquilla

<j01mpalpcbquilla@notificacionesrj.gov.co>

Mié 24/04/2024 15:45

Para: Daniel Fernando Bertel Rodríguez <dbertel@coosalud.com>

Reenviar el correo del 18 de abril a las 11:35 am, para verificar la trazabilidad. **NO LA CAPTURA DEL ENVIADO EL 18 DE ABRIL NI EL ENVIADO EL DÍA DE HOY 24 DE ABRIL DE 2024.**

Lo anterior para realizar la verificación con el área de sistemas.

RV: RESPUESTA REQUERIMIENTO PREVIO YAMILE ESTHER CASTILLA JUNCO 2024-0096

Daniel Fernando Bertel Rodríguez <dbertel@coosalud.com>

Mié 24/04/2024 15:47

Para: Juzgado 01 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Atlántico - Barranquilla

<j01mpalpcbquilla@notificacionesrj.gov.co>

CC: Adriana Patricia Navarro Echeverría <anavarro@coosalud.com>

4 archivos adjuntos (3 MB)

TT2036102024 - REQUERIMIENTO PREVIO YAMILE ESTHER CASTILLA JUNCO.pdf; ACTA ENTREGAYAMILE CASTILLA.pdf; HCRPAgruparSubReporte - 2024-04-17T153907.953.pdf; HCRPAgruparSubReporte - 2024-04-17T153808.696.pdf;

Cordial Saludo.

Reenvío nuevamente correo para su conocimiento.

Cordialmente,

Daniel Fernando Bertel Rodríguez

Analista Jurídico

(5) 3100520 Ext. 12002

Calle 85 No. 50-159 Piso 11

Edificio Quantum Tower

dbertel@coosalud.com

Atlántico

Finalmente, en el archivo 20 del expediente el apoderado de la incidentada manifestó:
“Respetuosamente indico que lo que comuniqué es que ya se reenvió, a las 2:00 p.m.,

como fue solicitado por el juzgado, y solo adjunté una captura para hacer constar esa acción, he seguido cabalmente lo que ha instruido. Nuevamente he reenviado a las 3:47 p.m. el correo de lo radicado. Estoy atento. "(docu 21).

El despacho deja constancia que pese a los múltiples requerimientos realizados al apoderado de COOSALUD EPS S.A, el correo del 18 de abril no fue reenviado y por tanto no se logró efectuar la validación con el área de sistemas. En ese sentido, dado que en el correo electrónico no se encontró en la bandeja de entrada, spam o no deseados del buzón de notificaciones del despacho, el memorial de esa fecha en el que se indica contestó el requerimiento, la providencia de fecha 24 de abril de 2024 mediante la cual se dio apertura al trámite se encuentra acorde a la realidad procesal y digital del expediente, por persistir la vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida de la señora YAMILE ESTHER CASTILLA JUNCO. De ello da fe los informes rendidos tanto la secretaria del despacho (docu 23) como por el citador quien fue el encargado de atención al público el día en que supuestamente se remitió el correo a este despacho (docu 24).

Ahora bien, como quiera que el día 24 de abril del corriente se aportó respuesta indicando las gestiones adelantadas para el cumplimiento de la orden de tutela de fecha 12 de marzo de 2024 se procede a examinar. En esa contestación se indicó:

"en revisión de este caso para verificar soportes de la ortesis ordenada en la providencia, se constatan las valoraciones realizadas a través de nuestra de prestadores por la especialidad de fisioterapia, con su médico tratante, donde solo fueron ordenadas muletas, entregadas el día 8 de marzo de 2024. Se adjuntan los soportes correspondientes (...) El control es en 6 meses y ya se encuentra agendado para el próximo 22/05/2024 a las 11:00 a.m. en la IPS Salud Social, sede Alkarawi.

(...)el soporte adjuntado por la afiliada correspondiente a la IPS ORTOMED, se trata de una valoración realizada de manera particular, que no es de su médico tratante, en este caso la Dra. Soliani Paredes, sino de un profesional no adscrito a nuestra red de prestadores donde la afiliada acudió por simplemente no estar de acuerdo el concepto de su fisiatra tratante (...) nos permitimos informar que, la parte actora sustenta sus pretensiones con orden de especialista particular, sobre lo cual es importante aclarar que uno de los principios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, Ley 1438 de 2011, artículo 3, principio 3.12

(...)

En este orden de ideas, nos encontramos imposibilitados para gestionar el insumo médico pretendido, toda vez que no tenemos una orden médica válida con la cual gestionar el insumo correspondiente. Sin embargo, como se ha anunciado, la usuaria cuenta con cita con su médica tratante para el próximo 22/05/2024 a las 11:00 a.m. en la IPS Salud Social, sede Alkarawi, con lo cual se puede generar, dependiendo del criterio médico, la orden correspondiente para su gestión. Nos encontramos atentos al resultado de dicha valoración para proceder con lo pertinente.

Así pues, teniendo en cuenta que los servicios objeto del presente trámite incidental han sido gestionados por COOSALUD EPS S.A. a través de sus prestadores, se puede constatar que mi prohijada ha adoptado una conducta positiva tendiente a cumplir la orden judicial, pues se avizora que COOSALUD EPS desplegó todas las acciones pertinentes para dar cumplimiento al fallo emitido en el proceso de la referencia, por lo que no debe haber lugar a la apertura de incidente de desacato, y mucho menos a la imposición de sanción alguna.”

Allegó acta de entrega a satisfacción de muletas talla M cantidad 1 y orden de consulta de control o seguimiento por especialista en medicina física y rehabilitación en 6 meses. (docu 16 fl 8, 14) Solicita no continuar con el trámite incidental.

Sabido es que el incumplimiento de las ordenes emitidas en los fallos de Tutela, no sólo constituyese una vulneración al derecho fundamental objeto de ese fallo, sino también una violación a la Constitución Nacional en la medida que consagra el Derecho a interponer las Acciones de Tutela, así como los valores a la Justicia, al Debido Proceso y el Acceso a la Administración de Justicia. De igual manera, trunca los propósitos del estado como la convivencia pacífica, el orden justo, la materialización y protección de los derechos, deberes y principios estipulados en la Constitución Política. En tal sentido, se pronunció la Corte Constitucional en Auto 010 de 2004.

En razón de lo anterior en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, se ha establecido el trámite de este tipo de Incidentes. Ahora, la finalidad del Incidente más que sancionar – facultad disciplinaria del juez, es lograr el cumplimiento efectivo de una orden de tutela. (Corte Constitucional, Sentencia T – 171 de 2009, T – 421 de 2003).

Por eso el Juez del conocimiento del trámite Incidental, según expresó la máxima Corporación en asuntos constitucionales del país en Sentencia T – 1113 de 2005, antes de proceder a imponer la condena por el incumplimiento, debe verificar:

“(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)”

Atendiendo esas mismas indicaciones realizaremos las siguientes precisiones: (docu 08 fl 16)

1. En el fallo de Tutela proferido el 12 de marzo de 2024, se evidencia que la orden fue impuesta a COOSALUD E.P.S. S.A.
2. En cuanto al término otorgado para cumplir el Fallo mencionado, fue de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación.

3. Lo referente al alcance de la orden impartida, se observa claramente que es “(...) ORDENAR COOSALUD E.P.S. S.A a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, que, dentro del término de (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, **proceda a la entrega de la ORTESIS ordenada por el médico tratante “...ORTESIS RODILLA TOBILLO PIE (KAPA) BILATERAL -ARTICULACION DE EJE RETRASADA CON ALUMINIO ARTICULACION EN TOBILLO TIPO TAMARACK..”(...**).
4. Que al momento en que se inicia el presente incidente de desacato, quienes fungen como representante, directores y o quiénes hagan sus veces de COOSALUD EPS S.A son Rosalbina Pérez Romero en su calidad de representante legal para temas de salud y acciones de tutela de Coosalud EPS S.A y/o quien haga sus veces y Mauricio Marulanda Rengifo en su calidad de Gerente de la Regional Caribe Norte de esa entidad y encargado del cumplimiento del fallo de tutela (docu 5 fl 12, docu 07 fl 03, docu 16 fl 03)

En el numeral segundo de la providencia del 24 de abril de 2024 que dio apertura a este trámite se requirió a los encargados del cumplimiento de la orden **“aportar los correos personales a los que deban ser notificados de las providencias que se emitan en este trámite incidental.”(docu 13 fl 02)**. El correo informado para tal fin es anavarro@coosalud.com.

Pues bien, en el fallo de tutela concedido en favor de la actora se precisó lo siguiente, **“Teniendo en cuenta el padecimiento de la accionante la cual tiene secuelas de piomielitis poliartrrosis, es evidente que necesita de gran ayuda para su movilidad y requiriendo muletas y ortesis (Arch 03 pdf 10-11) , por lo que el 26/02/2023. Le recomiendan cambio de ortesis, sin que hasta la fecha se le haya entregado, inclusive hacen la salvedad de lo que actualmente está utilizando: “...ORTESIS RODILLA TOBILLO PIE (KAPA) BILATERAL - ARTICULACION DE EJE RETRASADA CON ALUMINIO ARTICULACION EN TOBILLO TIPO TAMARACK...” (Arch 03 pdf 13), Sin embargo, la pasiva se limitó a la entrega de solo las muletas (Arch 07 pdf 4)” (docu 08 fl 14)**

Se observa entonces que para sustraerse del cumplimiento del amparo COOSALUD EPS S.A realiza la misma argumentación, lo cual perpetúa la vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida de la señora YAMILE CASTILLA JUNCO. En llamada realizada el día de hoy al número móvil 3146653453 registrado en el folio 5 PDF 03, la señora YAMILE CASTILLA JUNCO reiteró que no se le ha hecho entrega del insumo que le fue ordenado por su médico tratante, lo que le **“sigue generando malestar pues lo necesita para movilizarse al tener una pierna y un pie más pequeño que el otro”**.

Ante tal circunstancia esta agencia no encuentra justificada la negativa de la EPS incidentada pues es indiscutible que entre la fecha del fallo 12 de marzo de 2024 y esta decisión ha transcurrido más de un mes superándose con creces el término otorgado para acreditar el cumplimiento efectivo del fallo, lo que no hizo.

En ese orden se dará aplicación al Art. 52 del Decreto 2591 de 1991 que a la letra dice:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en éste decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental y será consultada al Superior jerárquico quién decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto suspensivo.”

Aplicando la norma antes transcrita y dada las circunstancias se impondrán las sanciones establecidas en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991 a los señores Rosalbina Pérez Romero en su calidad de representante legal para temas de salud y acciones de tutela de Coosalud EPS S.A y Mauricio Marulanda Rengifo en su calidad de Gerente de la Regional Caribe Norte de esa entidad y encargado del cumplimiento del fallo de tutela, consistente en una multa de tres (3) salarios mínimos mensuales vigentes que deben ser consignados a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y arresto de tres (3) días.

También se librará la respectiva ORDEN DE CAPTURA a órdenes la POLICÍA NACIONAL para que se proceda a la captura de los sujetos mencionados en el numeral anterior, o QUIENES HAGAN SUS VECES, para que cumpla la sanción impuesta de tres (3) días de arresto en la dependencia que el considere conveniente, una vez se surta la consulta del presente auto ante los Juzgados Laborales del Circuito de Barranquilla.

Además, se requerirá a los accionados para que, no obstante, a las sanciones impuestas, den TOTAL e INMEDIATO cumplimiento al fallo de tutela datado 12 de marzo de 2024 proferido por este despacho, consistente en que se “(...) **proceda a la entrega de la ORTESIS ordenada por el médico tratante “...ORTESIS RODILLA TOBILLO PIE (KAPA) BILATERAL - ARTICULACION DE EJE RETRASADA CON ALUMINIO ARTICULACION EN TOBILLO TIPO TAMARACK..”(...**)

Por lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

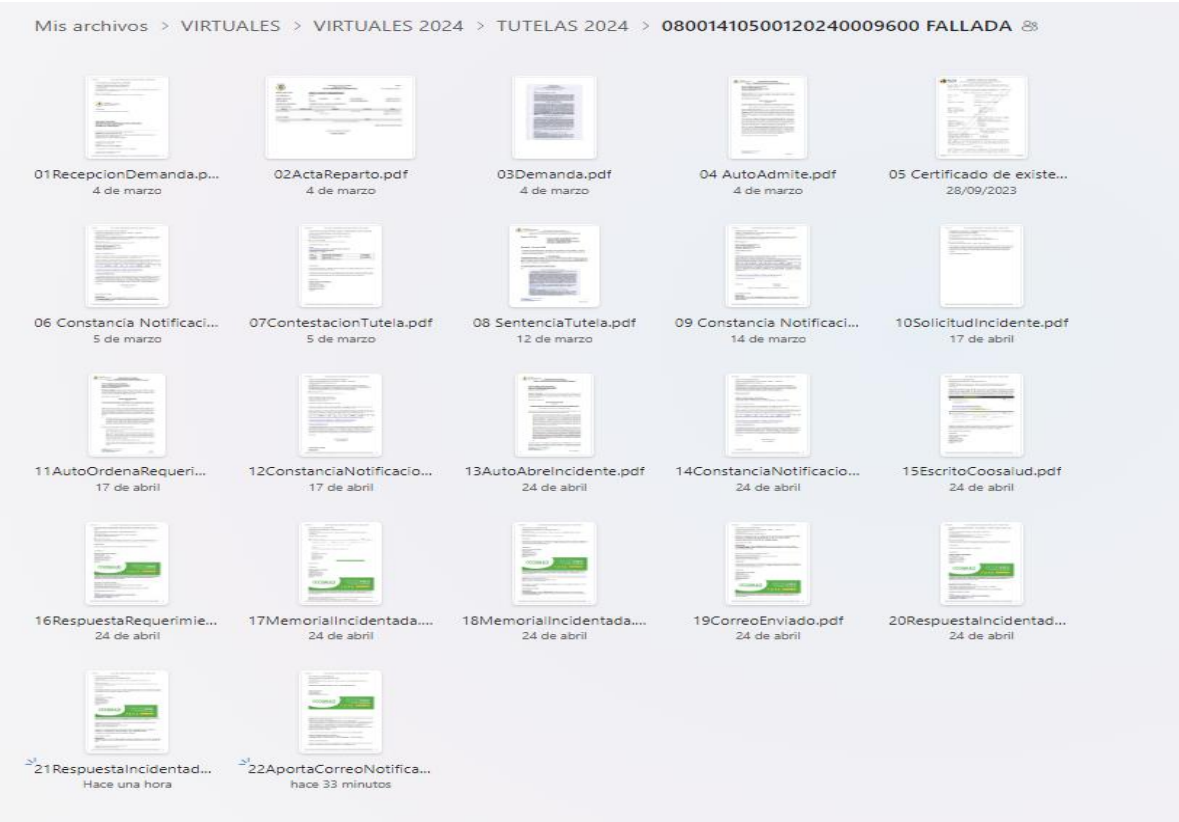
1. IMPONGASE las sanciones establecidas en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991 a los señores: Rosalbina Pérez Romero en su calidad de representante legal para temas de salud y acciones de tutela de Coosalud EPS S.A y Mauricio Marulanda Rengifo en su calidad de Gerente de la Regional Caribe Norte de esa entidad, en su condición de Encargados de Cumplimiento de Fallos de tutela de COOSALUD EPS S.A consistente en una multa de tres (3) salarios mínimos mensuales vigentes que deben ser consignados a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y arresto de tres (3) días.
2. LIBRESE la respectiva ORDEN DE CAPTURA a órdenes la POLICÍA NACIONAL para que se proceda a la captura de los sujetos mencionados en el numeral anterior, o QUIENES HAGAN SUS VECES, para que cumpla la sanción impuesta de tres (3) días

de arresto en la dependencia que el considere conveniente, una vez se surta la consulta del presente auto ante los Juzgados Laborales del Circuito de Barranquilla.

- 3. REQUIERASE a los accionados para que, no obstante, a las sanciones impuestas, den TOTAL e INMEDIATO cumplimiento al fallo de tutela datado 12 de marzo de 2024 proferido por este despacho, consistente en que se “(...) proceda a la entrega de la ORTESIS ordenada por el médico tratante “...ORTESIS RODILLA TOBILLO PIE (KAPA) BILATERAL -ARTICULACION DE EJE RETRASADA CON ALUMINIO ARTICULACION EN TOBILLO TIPO TAMARACK..”(…)
- 4. NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes, a través de la plataforma Tyba, por correo electrónico o por el medio más expedito de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de Decreto 2591 de 1991 y el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022, al Ministerio Público, a Defensor del Pueblo y al Procurador General de la Nación.
- 5. CONSULTESE la presente decisión, ante el superior jerárquico. ENVÍESE el presente expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Barranquilla, para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EDGAR ORLANDO MEDINA MAYORGA
JUEZ



Firmado Por:

Edgar Orlando Medina Mayorga
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **453ab73d9e5cde7dd813340d1db9e004cb69d564d7bb0b1ffe5b617e7b8416af**

Documento generado en 02/05/2024 12:18:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>